

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar, que la anterior solicitud de prueba anticipada, fue allegada al correo electrónico del despacho el pasado 19 de octubre de los anuales. Pasa al despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 30 de octubre de 2020.

JUAN DAVID VARGAS GIRALDO
Secretario

Auto de sustanciación civil Inspección Judicial. Radicado número 2020-00001.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, cuatro de noviembre del año dos mil veinte.

La parte solicitante demanda la práctica de una inspección judicial anticipada con la intervención de perito, cuyo objeto es realizar el avalúo de bien común, sobre el que se promoverá su venta, La solicitud presentada no es procedente, por las razones que a continuación se exponen:

No obstante que el artículo 189 del Código General del Proceso permite solicitar extrajudicialmente inspecciones judiciales, esta norma debe interpretarse en armonía con el inciso 2° del artículo 236, ibídem, que prevé, entre otras cosas, que *“sólo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”*

Concordante con ello, el inciso cuartó ibídem faculta el juez a negar la inspección judicial si considera que es innecesaria, por ejemplo, porque para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos.

Complementariamente, se observa que el solicitante busca satisfacer el requisito establecido en el inciso 3° del artículo 406 del CGP, a través de una inspección judicial, cuando claramente esta norma determina que el demandante debe acompañar con la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, entre otros requisitos.

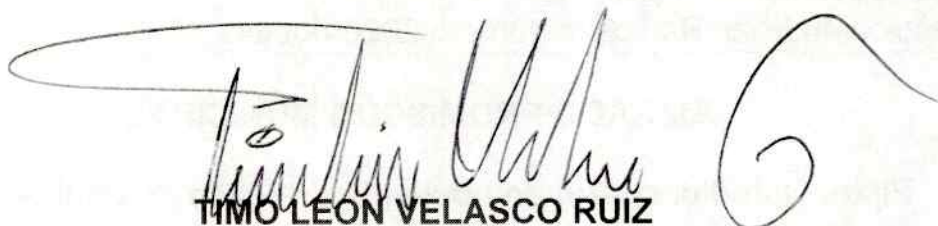
Todo lo dicho significa que, con fundamento en las anteriores normas, no hay lugar a decretar la inspección judicial anticipada, ya que el fin buscado puede satisfacerse a través de un dictamen pericial, por lo que el Juzgado **RESUELVE:**

1° NEGAR la solicitud de práctica de inspección judicial anticipada con intervención de perito.

2° ADVERTIR al solicitante que lo pretendido debe suplirse, por disposición legal, con un dictamen de perito.

3° RECONOCER personería al abogado **DIEGO STIVEN ARIAS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.115.187.565** y Tarjeta Profesional **247.219** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE


TIMO LEON VELASCO RUIZ
JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia